

“DERECHO ES LA REVELACION ANALOGICA ENTRE *SER Y DEBER SER*”. UN ANALISIS DE LOS FUNDAMENTOS A PRIORI DEL DERECHO Y LA TEORIA IMPERATIVISTA

por el prof. JUAN JOSÉ GIL C.

Del Instituto de Filosofía del Derecho, Universidad de Munich (especial para el Boletín de la Universidad de Chile)

1 La teoría fenomenológica del derecho formulada por Adolf Reinach¹, aun manteniendo, frente al positivismo jurídico, que en el mundo del derecho se encuentran, como algo previo, estructuras jurídicas, trascendentes a la conciencia, como, por ejemplo, pretensión, obligatoriedad, propiedad, etc., manifiesta una precaria mediación entre dichas legalidades jurídicas *a priori* y la praxis jurídica, al reconocer que, si bien el derecho positivo puede asumir en su ámbito tales estructuras, también puede “diferir de ellas a discreción” (p. 17). Un intento de justificar tal separación entre teoría y praxis se contiene en la afirmación de que entre los fundamentos *a priori* y los imperativos jurídicos no puede darse contradicción alguna, ya que es diversa la naturaleza de ambos (p. 168). Aunque se admitiera tal dualismo insalvable, se mantendría la aporía contenida en la carencia de efectividad de dichas estructuras, que no son sólo “esencias”, sino “legalidades”². Para intentar analizar el origen de tal aporía, conviene proceder primero a comentar el postulado metodológico de Reinach, conforme al que no caben contradicciones entre sus “legalidades esenciales” y las normas del derecho positivo, dado que un principio de derecho positivo no es, a la manera de las proposiciones de la fenomenología, una afirmación, sino un imperativo.

Un imperativo es una norma, pero no toda norma es imperativo. Hay normas que, “independientemente de ser conocidas o impuestas por una conciencia” (p. 169), fundamentan un *deber ser*, en cuanto que se encuentran radicadas en la rectitud moral del estado de cosas. Respecto de los imperativos, sin embargo, se trata de una imposición, que puede estar basada, pero no necesariamente, en tal rectitud moral. Tal base, tal fundamento es sólo un motivo, entre otros diversos que también condicionan la imposición, como puntos de vista de conveniencia (p. 179), seguridad del tráfico jurídico (p. 180), lo utilitario, lo adecuado, lo necesario (p. 181). Pero el imperativo no ha de ser confundido con el mandato. Reinach pone especial énfasis en dicha distinción, con ella busca desligar el imperativo de todo elemento subjetivo, al poner de relieve que se trata de un *deber*

ser objetivo, al margen, tanto de la voluntad que lo ha impuesto como de la de aquellos a quienes se impone. Con ello desliga a la teoría imperativista de los ingredientes psicológicos que en ella se hallan en las formulaciones del positivismo jurídico, al mismo tiempo que la interpreta en un sentido, aceptado hoy por la generalidad de los juristas. Concretamente, frente al mandato, el imperativo: 1) no es un “acto alterante”, “no es de su esencia el suponer una persona o grupo de personas al que vaya dirigido” (p. 170); 2) no incorpora a su contenido un comportamiento personal en cuanto tal; 3) determina un *deber ser*, sin suponer con ello la existencia de un *querer* que se realice el comportamiento exigido a otra persona.

Dentro del imperativo mismo, distingue Reinach, como sus elementos constitutivos, la intuición, el acto, la norma, el contenido y la efectividad. La intuición o ejecución del imperativo ha de distinguirse del mismo imperativo, en cuanto ejecutado, es decir, del acto que se expresa en una proposición normativa, que no ha de confundirse con su formulación gramatical. “En sentido estricto, se trata siempre de la misma proposición, bien se expresa ésta en alemán, francés o inglés” (p. 172). Las dificultades interpretativas de tal objetivación, situada al margen de un lenguaje, se pondrán de manifiesto más adelante cuando se analice, sobre la base de tal afirmación, el aspecto lógico del imperativo. De momento es preciso subrayar, en este contexto, que tal proposición es normativa, no es un juicio descriptivo.

Contenido del imperativo pueden ser tanto relaciones objetivas que *deben ser*, como comportamientos impersonales obligatorios. Ante tal amplitud de ámbito cabe admitir que las proposiciones imperativas, “que encontramos formuladas en los códigos” (p. 172) abarcan tanto determinaciones autónomas, como imperativos dependientes, definiciones, limitaciones, etc.³. Cualquiera que sea su contenido, el imperativo no se amolda a las relaciones o a los comportamientos, no los refleja, no se induce a partir de ellos. Tampoco se amolda a un *deber ser* objetivo, en sí, fundado en valores morales, sino que el imperativo determina “algo absolutamente nuevo”: “un *deber ser*

imperativo, que puede promulgarse arbitrariamente y fijarse en el tiempo a discreción. El imperativo existe sólo como correlato del acto de la persona que lo 'impera' " (p. 174).

Al no ser el imperativo una *adaequatio* a la realidad, no puede calificarse de lógicamente falso o verdadero, sino, a lo sumo, y en otro plano, de fundado o infundado, en el caso en que el *deber ser*, que impone, es realmente un *deber ser* que en sí debe ser o no debe ser, respectivamente. Asimismo, se puede calificar al imperativo de eficaz o ineficaz, en cuanto que, al no constituir su contenido lo necesario o lo imposible *a priori*, sino lo ocasional —lo que es y puede no ser, y, en consecuencia, tiene principio, duración y final en el tiempo" (p. 175)—, exige un acto que lo imponga. En ello, precisamente, reside la distinción esencial entre el *deber ser* moral y el jurídico. La eficacia del último queda vinculada al acto que lo constituye, esto es, a la mera imposición que *debe ser*; elemento tan esencial que condiciona todos los imperativos, fundados o infundados, eficaces o ineficaces. La imposición se da, tanto si se trata de regular una situación individual, mediante la jurisprudencia o la administración, como si se trata de regulaciones de carácter general. Aun suponiendo como previa al imperativo la existencia de un fundamento de validez de las estructuras apriorísticas, la libertad de acción de aquél frente a éstas es ilimitada: tanto puede aniquilarlas como crear nuevas legalidades jurídicas, al margen de todo fundamento, y legitimadas tan sólo por el acto que las impone. La separación entre *ser* y *deber ser* es, pues, un postulado: "Si separamos el *ser* esencial de lo que, en función de criterios éticos o de conveniencia, *debe ser*, no es exigible en cualquier circunstancia vincular el segundo al primero" (p. 179). Tal desvinculación se constata: 1) en relación con imperativos que, conforme a su intención, se imponen en consonancia con el ser objetivo, ya que en tal caso no "resulta" la determinación de los actos y estructuras sociales, sino del mismo acto imperativo; 2) en relación con imperativos que quieren realizar el *deber ser* objetivo, ya que tal realización sólo tiene lugar mediante el imperativo. Sin embargo, aunque el imperativo puede impedir que surja del acto aquello que es conforme a las esencias objetivas, no puede, por el contrario, hacer surgir del acto lo que, en virtud de esa conformidad, es de todo punto imposible que surja de él (p. 182). Esto constituye un límite negativo a la separación entre *ser* y *deber ser*, que Reinach restringe al caso en que las "legalidades esenciales" permitan la excepción, pero no al caso en que la validez de las mismas es sólo condicionada. Dicho límite negativo, por muy estrictamente que se interprete, constituye en

cualquier caso una inconsecuencia, dada la apodíctica separación entre *ser* y *deber ser* exigida por la definición de imperativo.

Tras esta exposición, parece oportuno abordar el tema de la posible actualidad que la teoría fenomenológica del derecho pueda encerrar respecto de las actuales formulaciones de la doctrina imperativista, ya que ello constituye una aportación de interés al problema crítico de la relación entre teoría y praxis, *deber ser* y *ser* desde la perspectiva jurídica. A efectos de claridad convendrá distinguir en la exposición tres planos de la teoría imperativista: a) *lógico*; b) *real*; c) *valorativo*. En cada uno de ellos será ineludible la confrontación con las afirmaciones arriba reseñadas.

2 Por lo que hace al aspecto *lógico*, se ha visto antes que la proposición imperativa, tal como la describe Reinach, se expresa abstractamente al margen de una formulación gramatical concreta, si bien, y no sin perplejidad se constata que para ejemplificar tales imperativos hay que acudir a los códigos. Sin embargo, la distinción por él formulada entre proposición imperativa y acto imperativo, como la existente entre lo objetivante y lo objetivado, puede traer a la memoria la reciente distinción formulada por Hans Kelsen entre normas jurídicas y reglas jurídicas, que corrige su anterior postura, contraria a la teoría imperativa⁴. Quizá pudiera determinarse, con ello, si la proposición normativa descrita por Reinach es una realidad que cae bajo la competencia del legislador o del juez, o más bien un imperativo abstracto formulado, dentro de sus propios fines, por el científico del derecho. Para Kelsen, las reglas jurídicas formuladas por la ciencia del derecho son proposiciones de *deber ser*, en las que la palabra *deber ser* no reviste el significado autoritativo de la norma jurídica descrita por la regla: es, precisamente, una descripción. Lo que no quiere decir que lo descrito sea un hecho, algo perteneciente al mundo del *ser*, sino normas de *deber ser*, imperativos. La regla jurídica no es, por el contrario, un imperativo, sino juicio sobre un objeto de conocimiento de la ciencia jurídica. El jurista científico no se identifica con la autoridad que promulga la norma: simplemente la describe. "La regla jurídica permanece como simple descripción; no llega a ser nunca prescripción".

Se echa de ver que la distinción de Reinach se sitúa en otro plano, ya que no admite que la proposición imperativa, que podría parangonarse a la regla jurídica kelseniana, sea un juicio, una afirmación (p. 167). La proposición imperativa es la objetivación de un acto imperativo, de una realidad imperativa, que queda idealizada al incorporarse a la esfera lógica⁵. No aborda, por tanto, el tema desde la ciencia jurídica,

sino desde los códigos. Pero, en este contexto, admite la necesidad de formular los imperativos en proposiciones de *deber ser*, entendidas éstas en sentido amplio ya que, a parte del *deber ser*, incluyen en su ámbito, expresamente el *poder* —“la eficacia de los imperativos impuestos permite que existan necesariamente derechos subjetivos” (p. 185)— y, presuntivamente, la *permisión*⁶. En cualquier caso, pero dentro siempre del derecho positivo, se dan en el imperativo tanto un *deber ser* como un acto, tanto una proposición normativa como un imperativo.

Esta manera de proceder, que por lo demás ha venido a ser clásica⁷, ha sido objeto de revisión por parte de la lógica formal, para la que, como señala Ulrich Klug, “no hay necesidad perentoria de formular las normas jurídicas en juicios de deber ser”⁸. Además, la lógica deóntica, que admitió en sus primeras formulaciones la posibilidad de calificar las normas jurídicas de “verdaderas” o “falsas”⁹, negaba asimismo el carácter lógicamente imperativo del derecho. Posteriormente, tal postura ha sido objeto de retracción por parte de los mismos que la formularon¹⁰, o bien, admitiendo su virtualidad, ha sido completada con otras instancias¹¹. Por lo demás, no hay que perder de vista que tales intentos de rectificar la teoría imperativista se mueven en un plano diverso a aquél en que ésta se formula, y en el que hay que situar asimismo a Reinach, ya que el proceso de conocimiento de aquéllos hace objeto suyo tan sólo juicios sobre las proposiciones normativas —sobre las reglas jurídicas, en el sentido de Kelsen—, pero en ningún caso las normas mismas.

Más interés encierra, a este respecto, la confrontación de las formulaciones de Reinach y las de su maestro Edmund Husserl. Este que ha distinguido en su sexta “investigación lógica” entre actos objetivantes y no objetivantes¹², prueba en otro lugar de su obra que los mandatos o exigencias, equiparables en esto a un deseo o a un querer, no son actos objetivantes, de ahí que no representen un conocimiento, ni, en consecuencia, pueda decirse de ellos que son verdaderos o falsos. Por el contrario, los juicios de valor, presupuestos por las normas¹³, son actos objetivantes. Carlos Cossio, en su interpretación de Husserl, aparte de hacerse eco de esta distinción entre normas y juicios de valor, pretende aplicar la distinción entre actos objetivantes y no objetivantes, a la distinción entre normas e imperativos, en el sentido de que aquéllas, a diferencia de éstos, son asimismo actos objetivantes, y por ello calificables de verdaderas o falsas¹⁴. Sin embargo, conviene hacer notar que la distinción husserliana entre normas y juicios de valor no está perfilada del todo, ya que si bien parece existir entre unas y otros una relación análoga a la de lo funda-

mentado y lo fundante, también admite Husserl, por otra parte, una equivalencia entre normas y juicios de valor¹⁵. Ello se debe a que, cuando procede a tal equiparación, tiene en cuenta las normas que se hallan en conformidad con lo que en sí y por sí *debe ser*, mientras que no hace objeto de su reflexión el caso de las normas que determinan un *deber ser*, impuesto con independencia a la valoración absoluta y en función de criterios de conveniencia, utilidad, etc.

Por lo señalado hasta ahora, el paralelismo entre Reinach y Husserl salta a la vista, incluso en la terminología. Quizá también por ello quede sin resolver en aquél el tema clave de la relación entre imperativos y lo que en sí y por sí *debe ser*, vinculada como está a la separación radical entre ser y deber ser. De ahí que consideremos problemática la interpretación de Cossio¹⁶, quien sobre base husserliana mantiene el carácter conceptual de las normas, al margen de su sentido imperativo, que es rotundamente negado, si bien no deje de señalar en punto débil de la argumentación de las “Investigaciones lógicas”, constatable asimismo en Reinach, es decir, el de la fundamentación de la norma, tema al que volveremos más adelante.

3 Al mencionar Karl Engisch el aspecto *real* de la teoría imperativista¹⁷, da a entender con ello que las “hipóstasis auténticas del orden jurídico son los mandatos y prohibiciones educidos y deducidos de las proposiciones gramaticales del Código”¹⁸, por lo que concluye que tanto las definiciones legales, como las limitaciones de derechos, como las autorizaciones tienen sentido en relación con los imperativos. Incluso los derechos subjetivos pueden reducirse a normas imperativas, ya que el ordenamiento jurídico garantiza los derechos subjetivos sólo mediante la inserción de imperativos, por lo que tales garantías se remiten a una constelación específica de imperativos¹⁹.

Una identidad de perspectiva se observa en Reinach, sobre todo si se tiene en cuenta que, en este contexto, no se entiende nunca el imperativo como un querer psicológico del legislador, sino como objetivación independiente de esa voluntad, tal como se da por supuesto hoy en las modernas formulaciones de la teoría imperativista, como las de Werner Goldschmidt²⁰, Karl Olivecrona²¹ o Alf Ross²². Esta formulación, aun renovada, ha sido objeto de crítica por Karl Larenz²³, quien al señalar que derecho y deber, garantía y prohibición, adjudicación y recusación, son momentos igualmente originarios de todo ordenamiento jurídico²⁴, considera impropio reducir toda norma a un imperativo o a una prohibición. Más bien habría que decir que toda norma contiene una ordenación con pretensiones de validez²⁵. Lo que no

quiere decir que toda norma "causa" la consecuencia jurídica en sentido físico como hecho localizable en el espacio y en el tiempo. La norma, en virtud de la autoridad legítima del legislador, fundamenta las consecuencias jurídicas regulativas dentro de una determinada comunidad jurídica, y estructura las relaciones de derecho. "La validez del derecho se basa en la ordenación con pretensiones de validez contenida en la norma"²⁵. La vinculación, por tanto, de una consecuencia jurídica al tipo previsto por la hipótesis normativa tiene el sentido de una ordenación de validez, es decir, que, en el caso de realización de la hipótesis en un caso concreto, tiene validez como consecuencia jurídica concreta la contenida en la norma de modo general. Con ello sólo se ha producido una modificación en la esfera de la validez jurídica²⁶. Sin entrar en el examen de tales afirmaciones, cabe no obstante señalar que ese intento de eliminar de la teoría imperativista todo lo que no sea estrictamente jurídico, como, p. ej., voluntad psicológica, efecto físico, etc., es entendida por Reinach en sentido aún más radical. El habla indistintamente de la "efectividad" o "vigor" del imperativo siempre que "el contenido impuesto se circunscriba a aquellas personas o grupo de personas a las que se dirige el imperativo, y posea exclusivamente en sí mismo la objetividad constituyente del deber ser" (p. 185). Se trata pues, respecto de tal efectividad, de una nota no precisamente esencial del imperativo, como tampoco alcanza carácter esencial la "fundamentación" o "validez" del mismo. Ambas notas pueden faltar: caben imperativos fundados e infundados, eficaces e ineficaces, pero nunca faltará, en cuanto que constituye la esencia del imperativo, su característica de ser *deber ser* impuesto. "Desde el momento en que se lleva a cabo el imperativo y se impone en él un deber ser como obligatorio, surge a partir del mismo imperativo la existencia del deber ser que se ha impuesto" (p. 177; cfr. también p. 176).

4 Esta radicalización es consecuencia tal vez del afán de Reinach por mostrar que sus fundamentos *a priori* del derecho no han de confundirse con un derecho natural, que legitima o descalifica al derecho positivo. Pues si bien afirma que "lo que es válido *a priori*, es al mismo tiempo lo que *en sí y por sí* debe ser" (p. 221), dicho *deber ser a priori* no se confunde nunca con un derecho natural, entendido éste como un derecho que, aun siendo material, exige validez general e incondicionada. Los fundamentos *a priori* son independientes de todo derecho, tanto del derecho "efectivo" o positivo —con lo que quiere evitar el peligro de un ontologismo—, como también del derecho "válido" o "ideal". A lo sumo podría equipararse con la "naturaleza de las cosas", con esas

estructuras esenciales apriorísticas, que pueden suplir las lagunas del derecho positivo²⁷. Aún así entendidos, los fundamentos *a priori* se distancian tanto de la objetividad del mundo exterior como de la subjetividad de la conciencia interior, sin que sean capaces de mediar entre ambos extremos. De hecho, el juez podrá tomar en consideración los principios "que se deducen de la naturaleza de las cosas", allí donde "los principios éticos generales o criterios de conveniencia del derecho positivo en cuestión aconsejen llegar a otros resultados" (p. 220).

Con ello queda consolidada la teoría imperativista en aquella interpretación que Engisch calificaría de "exagerada"²⁸, ya que en tal formulación se olvida que "los mandatos o prohibiciones del derecho tienen sus raíces en las llamadas "normas de valoración", se basan en valoraciones, aprobaciones o reprobaciones"²⁹. Asimismo Larenz señala que el legislador es radicalmente libre en la determinación del contenido de la consecuencia jurídica, "salvadas siempre las limitaciones inherentes al derecho natural o a la idea de justicia"³⁰. Ya se ha señalado, por lo demás, que Reinach admite la existencia de un "deber ser con consistencia propia, que confiere el carácter de fundados a los imperativos que imponen su realización" (p. 176). Pero la fundamentación no constituye el núcleo del imperativo, que es mera imposición de un *deber ser*, al margen de cualquier otro presupuesto que no sea el acto imperativo. Evidentemente estamos aquí ante una separación insalvable entre *ser* y *deber ser*, que extrema la consideración de la norma como imperativo³¹.

En realidad, hay que buscar en otro lugar lo que de aprovechable pueda haber en la teoría imperativista del derecho, que no ha de vincularse necesariamente al positivismo jurídico, aunque a él se deben las formulaciones clásicas de la misma, así como muchos de los pseudoproblemas creados por esta teoría. Ante el problema de la norma como imperativo se reitera más bien la constante de toda reflexión sobre el derecho, y que puede sintetizarse como dialéctica entre voluntarismo e intelectualismo³². Los datos de que parte dicha dialéctica son tanto el imperativo como el valor. Como señala Luis Legaz y Lacambra, la razón de la imperatividad es que se da un valor que ha de realizarse en la conducta humana. En el caso de la imperatividad jurídica, lo primario es asimismo un valor de justicia a concretar. Pero la justicia, en cuanto valor, no constituye por sí sola el derecho. La realidad del derecho consiste en ser forma de la vida social o, mejor dicho, la vida social presenta estructura normativa y el derecho participa, consecuentemente, de tal normatividad. La vida social y el derecho no son dos realidades contiguas, sino que el derecho es

norma porque es vida social³³. La justicia, para alcanzar efectividad social, necesita de un imperativo que le preste esa heteronomía propia de las normas sociales, que no reflejan un valor, en cuanto aceptado individual o colectivamente, sino que adquieren estructura impersonal. El mandato del legislador puede ser uno de los medios por los que la justicia adquiera heteronomía, en cuanto se concrete en una norma jurídica.

Con ello no se pretende salir del círculo vicioso en el que está encerrada la dialéctica entre voluntarismo y positivismo, pero sí plantear el tema desde un punto de vista que pueda reducir las aporías. Por lo demás, no hay que olvidar que desde la *ordinatio rationis* de Tomás de Aquino³⁴, que no excluye el *praecipere*, la *determinatio*³⁵, se ha venido acentuando en la filosofía jurídica el aspecto voluntarista de la ley, desde las controversias de los teólogos de la tardía escolástica española³⁶, al *auctoritas, non veritas facit legem* de Thomas Hobbes, o a la calificación de la ley como *impositio* en Samuel Pufendorf o en

Christian Thomasius³⁷, hasta desembocar en la configuración del estado como *volonté générale*. Con ello, la praxis de la realidad jurídica ha quedado desprovista paulatinamente de toda justificación racional. Por supuesto que una *recta ratio agibilium* no constituye por sí una norma. Esta es decisión, no conocimiento. Sin embargo, toda norma ha de estar materialmente legitimada³⁸. Tal legitimación no es, a la manera de la "fundamentación" de Reinach, algo externo al imperativo, como externas son asimismo las "legalidades jurídicas *a priori*", que no son sólo esencialidades sino también, e inconsecuentemente, "normas *a priori*", algo de *debe ser*, pero que no alcanza efectividad³⁹. De otro lado, el fundamento de un imperativo no ha de considerarse como realidad ontológica totalizadora, sino más bien como lo "propuesto" al derecho —la "idea del derecho"—, que se mantiene en relación recíproca con lo "encontrado" por el derecho: la "naturaleza de las cosas". "Derecho es la relación analógica entre *ser* y *deber ser*"⁴⁰. Con ello, sin embargo, queda señalado tan sólo el punto de partida.

NOTAS

¹Die apriorischen Grundlagen des bürgerlichen Rechts, 1913, reeditado con el título, Zur Phänomenologie des Rechts, München, 1953. Las páginas dadas en el texto entre comillas se refieren a esta edición. Hay edición española, Barcelona, 1934.

²El "extrañamiento entre teoría y praxis" en la ciencia jurídica alemana ya fue puesto de manifiesto por Viehweg, Theodor, Husserl, Hauriou und die deutsche Rechtswissenschaft, ARSP 31 (1937/38), 84-89.

³Cfr. Engisch, Karl, Einführung in das juristische Denken, 3ª ed., Stuttgart, 1964, 22 s. (hay edic. española, Madrid, 1967).

⁴Reine Rechtslehre, 2ª ed., Wien, 1960, 83 s. La anterior postura, p. ej., Hauptprobleme der Staatslehre, 2ª ed., Tübingen, 1923, 205 ss. Un análisis de tal rectificación en Legaz y Lacambra, Luis, Filosofía del derecho, Barcelona, 1961, 362 ss.

⁵"Was geschieht mit dem Realen, wenn es der logischen Sphäre zugeschrieben wird? In der logischen Sphäre gibt es nur Ideale. Das Reale wird also zum Idealen depotenziert, d. h. es wird aufgehoben, oder, was dasselbe ist, der Unterschied des Realen vom Idealen wird aufgehoben" (Hartmann, Nicolai, Grundzüge einer Metaphysik der Erkenntnis, 2ª ed., Berlin, 1925, 155).

⁶Tal amplitud del concepto de norma, dentro de la ciencia jurídica, en Kelsen, o. c., 15 s.

⁷Cfr. Bobbio, Norberto, Teoria della norma giuridica, Torino, 1958, 123. Sobre el carácter imperativo del lenguaje jurídico, Radbruch, Gustav, Vorschule der Rechtsphilosophie, 3ª ed., Göttingen, 1965, 86 ss.

⁸Bemerkungen zur logischen Analyse einiger rechtstheoretischer Begriffe und Behauptungen, en Logik und Logikkalkül, Festschr. f. F. W. Brizelmeyr, Freiburg i. Br., 1962, 125. Para una bibliografía sobre el tema, Conte, Amedeo G., Bibliografia di Logica giuridica (1936-1960), RIFD 38 (1961) 120-144; 39 (1962) 45-46. Cfr. además, Schreiber, Rupert, Logik des Rechts, Berlin/Göttingen/Heidelberg, 1962, 65 ss.

⁹Wright, George Henrik, Deontic Logic, "Mind" 60 (1951) 1-15; Becker, Oskar, Untersuchungen über den Modalkalkül, Meisenheim/Glan, 1952; Neri Castañeda, Héctor, Imperative Reasonings, "Philosophy and Phenomenological Research" 21 (1960) 21-49; IDEM, Ought and moral oughts", ARSP, suplemento 41 (1965), 201-223.

¹⁰Wright, George Henrik, Norm and Action. A logical Enquiry, London/New York, 1963. La lógica de los commands, de las laws of state, se justifica ahora, para Wright, por un postulado no estrictamente lógico: "una cierta idea relativa a la unidad y a la coherencia de la voluntad" (151).

¹¹Así, Philipps, Lothar, Rechtliche Regelung und formale Logik, ARSP 50 (1964) 317-328; IDEM, Sinn und Struktur der Normlogik, ARSP 52 (1966) 195-218, intenta rectificar el "primer" Wright, completando la lógica deontica con la lógica del intuicionismo (Brower, Heyting).

¹²Logische Untersuchungen, Tomo II, Parte 2, 3ª ed., Halle a. d. S., 1922, 49 ss. "... dass die Akte der Bedeutungszintention so gut wie die der Bedeutungserfüllung, die Akte "Denkens", so gut wie die des Anschauens, zu einer einzigen Klasse von Akten gehören, zu den objektivierenden. Damit ist festgestellt, dass andersartige Akte niemals in der Weise sinngebender funktionieren und nur dadurch "zum Ausdruck kommen", das die den Worten anhaftenden signficativen Intentionen ihre Erfüllung finden mittelst Wahrnehmungen oder Einbildungen, welche auf die auszudrückenden Akte als Gegenstände gerichtet sind" (52).

¹³Logische Untersuchungen, Tomo I, 4ª ed., Halle a. d. S., 1928, 40 ss.

¹⁴Las posibilidades de la lógica jurídica según la lógica de Husserl. "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales". Buenos Aires 6 (1951) 203-241. Desde el punto de vista de la lógica deontica, Kalinowski, Georges, La logique des normes d'Edmund Husserl, APD 10 (1965) 107-116.

¹⁵*Logische Untersuchungen*, Tomo I, cit., p. 44: "Mit Beziehung auf eine zugrunde liegende allgemeine Werthhaltung und den hierdurch bestimmten Inhalt des Zugehörigen Paares von Wertprädikaten heiss jeder Satz ein normativer, der irgendwelche notwendige oder hinreichende, oder notwendige und hinreichende Bedingungen für den Besitz eines solchen Prädikates ausspricht". Tal equiparación entre norma y juicio de valor es el punto de partida de la lógica deóntica de Richard Mervin Hare, *The Language of Morals*, Oxford, 1952, cuyas posibilidades de aplicación a la teoría imperativista han sido puestas de manifiesto por Tammelo, Ilmar, *Contemporary Developments of the Imperative Theory of Law. A Survey and Appraisal*, ARPS 49 (1963) 255-274, principalmente, 267 ss.

¹⁶Cossio va más allá de Husserl al señalar que una norma no es un simple querer del legislador, ya que éste, al establecerla, lo hace en función de la conducta humana útil al bien común de una determinada sociedad, por lo que, en este sentido, puede calificarse la norma de verdadera o falsa según satisfaga o no tal exigencia. Frente a esta concepción, e insistiendo en el carácter de precepto de la norma, Legaz y Lacambra, Luis, *La lógica como posibilidad del pensamiento jurídico*, APD 6 (1959) 33 ss.

¹⁷O. c., 195, nota 9a.

¹⁸O. c., 23. En el mismo sentido ya la formulación de la teoría imperativista en Del Vecchio, Giorgio, *Lehrbuch der Rechtsphilosophie* (edic. alemana), Basel, 1951, 392 s., 396 (hay edic. española, 7ª, Barcelona, 1960).

¹⁹O. c., 196. Sobre el carácter bilateral —atributivo e imperativo— del derecho, ya García Maynez, Eduardo, *Lógica del juicio jurídico*, México, 1955, 44 ss., 47.

²⁰*Beziehungen zwischen Ontologie und Logik in der Rechtswissenschaft*, "Österreichische Zeitschrift für öffentliches Recht" 3 (1951) 187 ss., ahora en *Die ontologische Begründung des Rechts*, edit. por A. Kaufmann, Bad Homburg, 1965, 245 ss. También, *Der Aufbau der juristischen Welt*, Wiesbaden, 1963, 34.

²¹Para quien el derecho es un cuerpo de "imperativos independientes". Cfr. *Der Imperativ des Gesetzes*, Kopenhagen, 1942, 24 ss.

²²*On Law and Justice*, London, 1958, 18. Un análisis y crítica del "realismo legal escandinavo", en Tammelo, cit., 256 ss.

²³*Methodenlehre der Rechtswissenschaft*, Berlin/Göttingen/Heidelberg, 1960, 152 ss. (hay edic. española, Barcelona, 1966).

²⁴O. c., 153.

²⁵O. c., 156.

²⁶O. c., 160.

²⁷Una crítica a la concepción de Reinach sobre la "naturaleza de las cosas" como estructura ontológica, en Maihofer, Werner, *Droit naturel et nature des choses*, ARSP 51 (1965) 241 ss.

²⁸O. c., 22.

²⁹O. c., 29. Tammelo, o. c., 273, critica esta afirmación de Engisch, en base a la lógica deóntica de Hare, quien mantiene la equivalencia entre normas y juicios de valor, por lo que no es preciso "salir de" la norma para afrontar el problema de las valoraciones.

³⁰O. c., 159.

³¹Gardies, J. L., *La philosophie du droit d'Adolf Reinach*, APD 10 (1965) 30.

³²Welzel, Hans, *Naturrecht und materiale Gerechtigkeit*, 4ª ed., Göttingen, 1962 (edic. española, Madrid, 1957).

³³Legaz y Lacambra, Luis, *Filosofía del Derecho*, cit., 356 s.

³⁴ST I-II, 90, 4.

³⁵Gagner, Sten, *Studien zur Ideengeschichte der Gesetzgebung*, Stockholm/Upsala/Göteborg, 1960, 179 ss.

³⁶Cfr. las citas que, en relación con el voluntarismo recoge Legaz, o. c., 360. También Reibstein, Ernst, *Johannes Althusius als Fortsetzer der Schule von Salamanca. Untersuchungen zur Ideengeschichte des Rechtsstaates und zur altprotestantischen Naturrechtslehre*, Karlsruhe, 1955. Para un sector especial de la controversia, por ejemplo, Specht, Reiner, *Zur Kontroverse von Suarez und Vazquez über den Grund des Verbindlichkeit des Naturrechts*, ARSP 54 (1959) 235-255.

³⁷Cfr., por ejemplo, Wolf, Erik, *Das Problem der Naturrechtslehre*, 3ª edic., Karlsruhe, 1964, 134 ss., 137 ss. (hay edic. española, Barcelona, 1961).

³⁸Legaz y Lacambra, o. c., 366.

³⁹Sobre esta inconsecuencia de Reinach, cfr. Henkel, Heinrich, *Einführung in die Rechtsphilosophie. Grundlagen des Rechts*, München/Berlin, 1964, 283. De él también la distinción entre "propuesto" y "encontrado".

⁴⁰Kaufmann, Arthur, *Analogie und "Natur der Sache"*. *Zugleich ein Beitrag zur Lehre vom Typus*, Karlsruhe, 1965, 14.